



EJECUTIVO

PROCESO 08001405300320180026600
DEMANDANTE FONDO DE GARANTÍAS S.A.
DEMANDADO ESLEIDER JUSEPPE ARÉVALO TREJOS
BRENDA DEL CARMEN TORRES SÁNCHEZ

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva presentada por la sociedad FONDO DE GARANTÍAS S.A. contra los señores ESLEIDER JUSEPPE ARÉVALO TREJOS y BRENDA DEL CARMEN TORRES SÁNCHEZ, en la cual el once (11) de marzo de 2020, fue allegada contestación de la demanda a través de curador Ad-Litem. Sírvase proveer.

Barranquilla, veintidós (22) de noviembre de 2021.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



EJECUTIVO

PROCESO 08001405300320180026600
DEMANDANTE FONDO DE GARANTÍAS S.A.
DEMANDADO ESLEIDER JUSEPPE ARÉVALO TREJOS
BRENDA DEL CARMEN TORRES SÁNCHEZ

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).**

Visto el informe secretarial, se observa que mediante proveído calendado 16 de abril de 2018, este Despacho libró mandamiento de pago a favor de la sociedad FONDO DE GARANTÍAS S.A. contra los señores ESLEIDER JUSEPPE ARÉVALO TREJOS y BRENDA DEL CARMEN TORRES SÁNCHEZ, por la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS (\$4.750.990), por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible, hasta la cancelación de la obligación de conformidad con la tasa prevista por la Superintendencia Financiera.

En ese sentido, se tiene que sociedad FONDO DE GARANTÍAS S.A. remitió las notificaciones correspondientes a los señores ESLEIDER JUSEPPE ARÉVALO TREJOS y BRENDA DEL CARMEN TORRES SÁNCHEZ, a las direcciones físicas carrera 67B No. Via 40-187 y carrera 18No. 68-36, en Barranquilla, Atlántico, en las cuales se determinó por parte de la empresa de mensajería *AMMensajes S.A.S.*, que la dirección de la persona a notificar no existía, por lo que se nombró curadora, quien el 11 de marzo de 2020, procedió con la contestación correspondiente, con lo que se tiene que la parte ejecutada fue informada a través de Curador Al-Litem del curso de este proceso. (fls. 1 – 3 24ContestaciónCurador).

Así las cosas, es claro que la parte ejecutada no acudió a ejercer el derecho a la defensa, por lo que resulta procedente dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución, de acuerdo con el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P., el cual dispone:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Basado en lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo librado el 16 de abril de 2018.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del C.G. del P.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., atendiendo a las disposiciones del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 proferido por el C. S. J., por lo que se fijan como agencias Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Teléfono: 3885005 ext. 1061. Correo: cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



en derecho a favor de la parte ejecutante la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$332.569), la cual debe incluirse en la liquidación de costas.

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta providencia y en firme las costas, envíese a la secretaría común de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Barranquilla, para la continuación del trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA ISABEL GUTIÉRREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:

Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b9415ea9e5958a0bc022fd0e3e5d9aa31fdc43a05bfbe47c6dcf390a83bd74c

Documento generado en 22/11/2021 04:11:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>